

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de diciembre del 2022. A la mesa del informándole que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, la parte demandante allega trámite por el art. 8 de la ley 2213 del 2022, en lo que refiere al demandado Juan Camilo Arias Galíndez, pero de su estudio se puede observar que la misma no llena los presupuestos de la Ley en cita, ya que le envió el mandamiento de pago, y debe compartirle el traslado de la demanda y otros que establece dicha norma. En cuanto a la señora María del Socorro Galíndez Ramírez, del expediente digital, se desprende que se suministró por el actor como lugar de notificación calle 9 No.26-85 de esta ciudad, por lo tanto, debe agotar el trámite o bien como lo establece el art. 291 y 292 CGP o en caso de contar con correo electrónico para el usuario que lo tenga, de conformidad con la ley 2213 de junio del 2022.

Sírvase proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER MOYANO VALLEJO C.C. 79.047.724

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO GALÍNDEZ RAMÍREZ C.C. 31.287.162

JUAN CAMILO ARIAS GALÍNDEZ C.C. 1.143.829.344

RADICACIÓN: 760014003007202100543-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, informa a esta Judicatura que intentó la notificación de la parte demandada señor **Juan Camilo Arias Galindez**, pero se observa que el trámite quedó incompleto, debe atemperarse a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 enviando completo el traslado de la demanda y anexos, mandamiento de pago, y en cuanto a la señora Maria del Socorro Galindez, debe agotar la notificación la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, bien sea conforme lo establecen los arts. 291 y 292 CGP, o en su defecto en caso de tener dirección electrónica, de conformidad de dichos arts. o con los presupuestos que establece dicha Ley, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada señores **María del Socorro Galindez Ramírez y del señor Juan Camilo Arias Galindez**, conforme al Artículo 291 y 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico de

cada uno de los demandados, conforme lo ordena el 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188e9c61b2194adf0a073c924bc960cdc87fb00d95345965ab3fcf52020ec6c**

Documento generado en 06/12/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>